JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL **CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-70/2021.

RESPONSABLE: AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y

JUSTICIA DE MORENA.

JESÚS PROMOVENTE: **PALESTINO**

CARRERA.

TERCERÍA **INTERESADA:** NO

COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA

CHÁVEZ RANGEL.

ESTUDIO SECRETARIOS DE **CUENTA:** CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA

Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de junio de 2021¹.

Sentencia que confirma la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el veintisiete de enero de dos mil quince en el expediente CNHJ-SIN-636/2021.

- 1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1.1 Presentación de queja. El 25 de marzo de dos mil veinte, el actor interpuso una queja vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del partido MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones³, Comité Ejecutivo Nacional⁴ y el Comité de Encuestas, por supuestas faltas en contra de la Convocatoria.

En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en

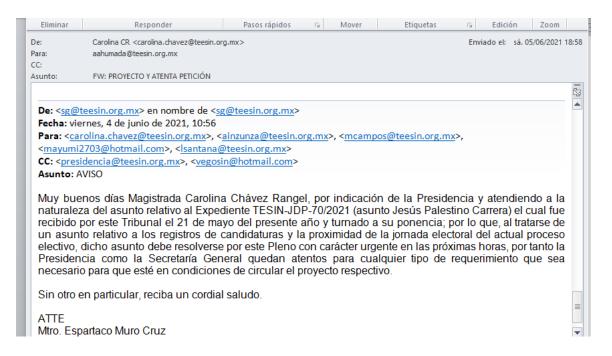
² En lo sucesivo la Comisión de Justicia

³ Comisión de Elecciones.

⁴ Comité Ejecutivo.

- 1.2 Acuerdo de admisión de la queja. El 9 de abril de dos mil veinte, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de admisión a la queja, interpuesta por el actor, que generó el expediente CNHJ-SIN-636/2021.
- 1.3 Resolución de la queja. El 13 de mayo, la autoridad responsable emitió resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-636/2021.
- 1.4 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 17 de mayo, el actor presentó medio de impugnación vía correo electrónico en contra de la resolución del punto anterior.
- 1.5 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-70/2021, el mismo día, la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- **1.6 Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio que así procedía, proveyó diversos escritos presentados, y al no haber más diligencias que desahogar se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.7 Solicitud de la Secretaría General. El 4 junio la Secretaría General de este Tribunal, por indicaciones de la Presidencia, envió solicitud⁵ a la ponente para resolver en las próximas horas dado que a su consideración el presente juicio ciudadano es de urgente resolución.



2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los presentes juicios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁸, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

⁵ Vía correo institucional.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ Constitución Local.

⁸ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte la omisión la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de informar los registros aprobados.

Asimismo, este Tribunal es competente para conocer en Pleno el segundo juicio interpuesto por el mismo promovente, controvirtiendo la **resolución** recaída al expediente de clave CNHJ-SIN-636/2021.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción V, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

Oportunidad de la demanda. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formarles que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

La autoridad responsable, el 13 de mayo, emitió el acto impugnado y el actor manifiesta que se enteró el mismo día, a través de una notificación vía correo electrónico.

Ahora bien, en virtud de que el actor manifiesta haberse enterado del acto impugnado el día 13 de mayo, en términos de lo establecido en el artículo 34⁹ de la ley de medios local, el plazo de cuatro días que tenía para impugnarlo transcurrió del 14 al 17 de mayo; y dado que la demanda se presentó el 17 del mismo mes, es evidente que se interpuso oportunamente.

Legitimación e interés Jurídico.

El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II y 128, fracción V, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho y como militante de un partido político, en contra de la resolución interpartidista emitida por la Comisión de Justicia de MORENA.

El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que viene controvirtiendo de la autoridad responsable el sentido de la resolución

9 Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

recaída a la queja que interpuso y que la Comisión de Justicia tramitó en 1el expediente CNHJ-SIN-636/2021.

Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud que se trata de una determinación emitida por la Comisión Justicia de MORENA, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

4. Estudio de Fondo.

4.1 Planteamiento del Problema. De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución del expediente CNHJ-SIN-363/2021, emitida por la Comisión de Justicia, realice la autoridad responsable los requerimiento y la valoración correcta de los elementos presentados en el proceso de registro; así como la cancelación del registro de la C. Juana Minerva Vázquez.

Para sustentar su causa de pedir, el actor aduce que:

4.2 Síntesis de agravios:

- **Primero**. El actor refiere falta de exhaustividad. Por lo siguiente:
 - La autoridad responsable no se pronunció sobre la solicitud realizada de conocer los registros aprobados y el análisis de perfiles, tanto los admitidos como los rechazados.

- No se pronunció sobre el agravio segundo señalado en el escrito de queja primigenio.
- Que la Comisión de Elecciones registró a un aspirante a un puesto por el cual no fue de su interés y que no cumplió con el primer requisito.
- **Segundo**. La responsable con la resolución del expediente CNHJ-SIN-636/2021, a su consideración le niega el acceso a la justicia.
- -Manifiesta el actor, que el responsable registro a la C. Juana Minerva del cual no tuvo interés, pues la registró para la Alcaldía de Ahome y al cargo de Diputada Local, sin tomar en cuenta los requisitos exigidos.

Así, la *litis* en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

4.3 Valoración probatoria.

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

La instrumental de actuaciones sólo hará prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las

partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados¹⁰.

4.4 Determinación.

El actor manifiesta como primer agravio la falta de exhaustividad, ya que desde su perspectiva la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre los hechos marcados como PRIMERO y SEGUNDO en su queja primigenia, la cual consistió en una solicitud para que informara sobre los registros aprobados y el análisis de los perfiles, tanto los admitidos como los rechazados.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **exhaustividad** y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE**

-

¹⁰ Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones

concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad, se estima necesario acudir al contenido de la demanda formulada en la instancia local y lo resuelto por la autoridad responsable.

En la queja presentada por el actor, se advierte que señala que en los documentos básicos del partido, ni en la convocatoria ni en algún otro acto por parte de los órganos nacionales responsables, aclararon las etapas del proceso interno, las características de los perfiles, metodología de las encuestas, así como el hecho de no ser notificado de no ser seleccionado y los motivos por no participar en la encuesta.

La Comisión de Justicia al emitir la resolución impugnada declaró improcedente el agravio vertido por el actor, por las siguientes consideraciones:

- El promovente en sus agravios aduce condiciones de la convocatorio, más no así de la legalidad de la aplicación de esta.
- El método de selección de candidatos, así como el proceso y todo lo relacionado a los resultados, se dio a conocer con la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.
- Que de acuerdo a la convocatoria solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, más no así las rechazadas o el porqué de las mismas.

- Que en su momento se dejó claro el método de selección de candidatos, teniendo como término para impugnar dicho término de la convocatoria del 30 de enero al 02 de febrero.
- Que a lo largo del escrito el actor realiza una solicitud de información -solicitud de los registros aprobado y el análisis de los perfiles tanto de los admitidos como rechazados-, que al estar regulado en los artículo 6 y 8 de la Constitución y el 5, incido d) del Estatuto de MORENA, y ya que esta solicitud no fue cumplida, ni el pronunciaron al respecto, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que a la brevedad responsa las solicitudes del promovente conforme a lo que en derecho corresponda.

Para este Tribunal el agravio en comento deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

En primer término, opuesto a lo aducido por el actor, la sentencia impugnada no adolece de exhaustividad, en virtud de que la comisión responsable atendió íntegramente las cuestiones planteadas por el actor, pues tal como se observó con anterioridad, la responsable analizó y respondió las manifestaciones vertidas por el actor en el escrito de queja, pues si bien, en este juicio ciudadano el actor aduce que la autoridad no respondió su solicitud -de los registros aprobado y perfiles-lo cierto es como se aprecia de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el fin de atender los planteamientos expresados ordenó a la Comisión de Elecciones contestar dicha solicitud.

Es decir, se advierte que la Comisión responsable expuso los razonamientos planteados por el actor y le resolvió de forma exhaustiva cada uno de sus señalamientos, ordenó a la Comisión de Elecciones le atendiera la solicitud planteada en el escrito de queja primigenio.

Ahora bien, en cuanto el **agravio segundo** sobre el registro de la C. Juana Minerva Vázquez a un cargo del cual ella no tenia interés, como es el Diputada Local, señala que la autoridad responsable tenia la obligación de hacerse de las pruebas necesarias para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, y no limitándose a determinar que no hay suficientes elementos probatorios sin realizar alguna acción para esclarecer y resolver el asunto.

En el caso, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada manifestó lo siguiente:

Con relación al agravio esgrimido por la persona actora denominado 7 (SÉPTIMO) en el medio de impugnación, consistente en que la C. Juana Minerva Vázquez no se registró para una diputación local, sino para la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, lo conducente es declararlo INFUNDADO e INOPERANTE, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce que la candidata, la C. Juana Minerva Vázquez no fue registrada para una diputación, si no para una alcaldía, así mismo el promovente en el desahogo de la prevención tuvo en cuenta lo ordenado por el artículo 79, del reglamento de la Comisión el cual dicta lo siguiente:

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

No obstante, pese a ello, las pruebas técnicas que ofrece la persona actora son insuficientes para acreditar su dicho; máxime que, durante el procedimiento, no se ofrecieron otras pruebas que permitieran acreditar el dicho del actor y pudieran permitir, si quiera de forma indiciaria, a que esta Comisión llegue o arribe a una situación distinta. De ahí lo INFUNDADO de este agravio.

Este Tribunal considera **infundado** el concepto de agravio, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

- b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo aducido por el actor en su demanda, fue conforme a derecho la valoración realizada por la autoridad responsable sobre las pruebas aportadas en la queja primigenia.

Lo anterior en razón de que, que el actor tiene la obligación de aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho, en términos de lo estipulado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia, que impone la carga de ofrecer y aportar las pruebas - El que afirma está obligado a probar-.

Esto es, el actor tenía la carga de presentar los elementos necesarios para acreditar su acción, por lo que debió agotar las posibilidades de acompañarlos.

Es decir, no basta la mención de que la autoridad tenia los medios para conocer de pruebas, y con ello, trasladar dicha carga a la responsable para que las solicitara directamente, sino que tiene la obligación el actor de aportarlas o solicitarlas en caso de no tenerlas.

En este caso, la autoridad responsable tal y como se observa en el desarrollo de la resolución impugnada, valoro y analizó las pruebas aportadas por el actor.

Por otra parte, en ninguna parte del referido escrito, el actor justifica que oportunamente solicitó dichas pruebas por escrito a las autoridades competentes, y éstas no le hubieren sido entregadas o negadas, ni tampoco expone argumentos tendentes a justificar la imposibilidad material para solicitar dichas pruebas a las referidas autoridades, máxime cuando señala tener conocimiento de dicha información de manera oficial y para conocer dicho hecho tuvo que tener a la vista algún documento sobre el caso.

Por lo tanto, ante lo **infundados** de los agravios hechos valer por el actor lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la resolución recaída a la queja con número de expediente CNJH-SIN-636/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por; las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros, Carolina Chávez Rangel (ponente), Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.